

§ 4.º—*Régimen administrativo de las aguas.*

1.—La condición natural de las aguas (1) como elemento de la vida humana, dispuesto de manera que á veces implica una verdadera imposibilidad de apropiación individual, exclusiva, y que siempre impone modos de utilización y aprovechamiento particulares, por un lado, hace que como objeto de la relación económica de propiedad se regulen por principios que entrañan una técnica jurídica especial, y por otro, que el Estado intervenga con acción política que implica un servicio administrativo. En efecto, las aguas pueden no ser susceptibles de apropiación, v. gr.: las del mar, consideradas como cosa común de todos, pueden presentarse bajo condiciones que, si bien impiden la apropiación particular exclusiva, no obstan al dominio de la colectividad política; de ahí que haya aguas de dominio nacional y uso público general, y de dominio nacional y uso

(1) Rossler, *Sociales Verwaltungsrechts*, I; Kappeler, *Rechtsbegriff des öffentlichen Wasserlauses*, 1867; Peyer, *Das Wasserrecht*, 1875; Stein, *Handbuch*, II, págs. 298 y siguientes. Exp. ital. de las doctrinas de Stein, pág. 770; Meucci, ob. cit., pág. 323; Loris, ob. cit., pág. 261; Foucart, *Droit public et administratif*, vol. III; Batbie, ob. cit., tomo V; Ducrocq, ob. cit., II; Laferrière, *Droit adm.*, tít. VI, pág. 703; Azcárate, ob. cit., III, pág. 219; Santamaría, ob. cit., pág. 547; Abella, ob. cit., II; Manresa, ob. cit., tomo III, pág. 463; Sánchez Román, *Est. de Der. civil*, tomo III, pág. 407; Giner y Calderón, ob. cit., pág. 310; Posada, ob. cit., pág. 212; *Legislación de aguas, canales, pantanos, puertos, etc.*, por la *Revista de Tribunales*, 1894.

público que pueden ser objeto de aprovechamiento particular; además, las aguas pueden ser de propiedad particular.

2.—Por otra parte, las aguas, en atención á los peligros que suponen y á los servicios colectivos que prestan, constituyen un elemento que se ofrece como condición de muchas relaciones de la vida. Así: 1.ª Las aguas implican peligros posibles, contra los cuales es preciso prevenirse y defenderse. 2.ª Las aguas entran como elemento en la vida privada y en la de vecindad, lo cual determina todo un derecho especial para regular su propiedad, uso y aprovechamiento colectivos, y en las relaciones del uso colectivo municipal con el particular. 3.ª Las aguas, en su relación con ciertas necesidades generales colectivas, se ofrecen: a) Como condición para la salud pública (abastecimiento de aguas en las poblaciones, desecación de pantanos y lagunas, etc., etc.) b) Como condición de los trabajos industriales (el agua fuerza motriz). c) Como medio de comunicación (vías acuáticas, marítimas y fluviales). d) Como condición de la vida económica (riegos, etc.) (1).

3.—La manifestación de la función administrativa como servicio del Estado para la ordenación de las aguas, dada la necesidad de la intervención de aquél por tan complejos motivos, se explica teniendo en cuenta: 1.º El carácter colectivo del uso de ciertas aguas, que exige para su regulación práctica una organización jurídica adecuada. Las aguas, que no pueden ser propiedad particular, sino que tienen que ser de aprovechamiento común unas veces, y

(1) Véase Stein, *Handbuch der Verwaltungslehre*, tomo II, pág. 297; Posada, ob. cit.



especial otras, atribúyense á la nación como persona jurídica, siendo por esto el Estado el llamado á determinar cómo ha de hacerse el uso común ó especial de aquéllas. 2.º Los peligros que un abandono de cierta clase de aguas (las del mar, las de los ríos ó torrentes, por ejemplo) supone, y cuya previsión implica la acción del Estado, encaminada, por seguridad, á evitar las inundaciones, ó cualesquiera otros peligros que de las aguas pueden provenir. Y 3.º La índole de los servicios para cuya prestación es condición el agua, lo cual exige una regulación de su uso y aprovechamiento.

4.—La Administración, en todo esto, revélase en el cuidado y aplicación, por parte del Estado, de las aguas de dominio nacional y uso general, en la distribución práctica de las aprovechables, con el detalle relativo á la organización de las fuerzas defensivas contra los daños (inundaciones, miasmas, etc.) que pueden las aguas ocasionar.

5.—El derecho relativo á las aguas, como rama de cierta sustantividad, no llega á formarse sino desde el momento en que el Estado tiene conciencia de la función colectiva de las mismas, tanto en el sistema geográfico del territorio, cuanto en el régimen higiénico y económico de la sociedad. Cuando el Estado alcanza esta conciencia del valor colectivo de las aguas, surge la necesidad de montar y sostener un servicio de Administración de aguas, y de establecer relaciones regulares para el aprovechamiento político, social y privado de las mismas.

6.—La formación de tal derecho se ha producido lentamente. Según Stein, se comienza por advertir y organizar la aptitud de las aguas como medio de *comunicación*, afirmandose el carácter colectivo social público de las mismas,

en cuanto se aplican á la navegación, servicio general que impide la apropiación exclusiva. Posteriormente (siglos xvii y xviii) acentúase el aspecto político de las mismas como medio de comunicación, surgiendo luego en el derecho regaliano la tendencia á regular el servicio común de las aguas, tanto en la esfera local en los usos del riego, cuanto en la esfera del Estado, toda vez que en el siglo xviii la Administración se preocupó ya del servicio hidráulico y de la *policía de las aguas*. Por último, en los tiempos modernos se han llegado á comprender sistemáticamente las funciones colectivas de las aguas, que imponen una organización particular á su propiedad en el respecto del Derecho civil y una serie de cuidados en el del administrativo, en atención á la índole de las aguas como medio de comunicación, como vías de transporte, como fuerza motriz, factor alimenticio, condición higiénica, origen de peligros, y en su aplicación á la producción de la tierra (1).

7.—Ahora bien: dado esto para desarrollar legislativa y prácticamente el servicio administrativo de las aguas, es preciso determinar: 1.º, las *aguas de dominio público*, pues de ese modo se señala la esfera de acción del servicio administrativo, en consonancia con la intervención del Estado; 2.º, las funciones que respecto de las aguas se han de desempeñar, para que el fin del Estado se cumpla en este punto. La determinación de ambas cosas fija, además, las atribuciones de la Administración y el régimen de policía administrativa.

8.—Independientemente de las consideraciones generales que el examen de los puntos indicados sugiera, conviene ad-

(1) Stein, ob. cit., pág. 302, tomo II.



vertir que se hallan resueltas las cuestiones que entraña ese Derecho especial en las leyes que á aguas se refieren. Nuestra legislación de aguas, fuera ya de sus antecedentes (1), ha sido objeto de una primera ordenación legislativa por la ley de 3 de Agosto de 1866. Actualmente las cuestiones jurídicas que sobre aguas pueden presentarse, han de resolverse teniendo en cuenta que están vigentes en la materia: 1.º, el cap. I del tít. IV, lib. II del Código civil; 2.º, la L. de Aguas de 13 de Junio de 1879; 3.º, la L. de Puertos de 7 de Mayo de 1880; 4.º, la L. de 20 de Febrero de 1870 sobre canales y pantanos de riego, reglamento de 20 de Diciembre de 1870, L. de 27 de Julio de 1883 sobre concesión de canales y pantanos con subvención del Estado y Regl. de 9 de Abril de 1885; 5.º, las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, de obras públicas, disposiciones del Código civil sobre servidumbres, etc., etc.

9.—*Aguas de dominio público.*—No hay un criterio legislativo uniforme acerca de la consideración que en el dominio tienen todas las aguas. Por de pronto, hay que distinguir las *marítimas* y las *terrestres*.

*Las marítimas.*—*El mar es libre.* Con arreglo al criterio jurídico internacional, la soberanía territorial se extiende: 1.º, á los puertos, radas, bahías, embocaduras de los ríos, y á la parte de los mares contenida en el territorio del Estado; 2.º, á una distancia de una legua marítima de la costa, ó sea tan lejos como alcanza el tiro de cañón; y 3.º, á los estrechos que pongan en comunicación dos mares y que sean tan anchos como alcance el tiro de cañón. Nuestra legislación se inspira en estos principios, y así declara de dominio nacional y uso público el *mar litoral*, ó bien la zona marítima que ciñe las costas ó fronteras marítimas de los dominios de España en toda la anchura antes indicada; la *zona marítimo-terrestre*, ó sea el espacio de las costas ó fronteras marítimas del territorio español que baña

(1) *Fuero Juzgo*, LL. 30 y 31, tít. IV, lib. VIII; L. 10, título XVIII, *Partida II*; IV, V y VI, título XXXI, XV, XVIII y XIX, tít. XXXII de la *Partida III*; L. 37, tít. XI, lib. VII de la *Nov. Recop.*—Véase Manresa, ob. cit., III, pág. 468.

el mar en su flujo y reflujo, en donde son sensibles las mareas, y las mayores olas en los temporales, donde no lo sean. Esta zona se extiende también por las márgenes de los ríos hasta el sitio en que sean navegables ó se hagan sensibles las mareas. En la zona marítimo-terrestre se comprenden como de dominio público los puertos, radas, ensenadas, las accesiones de terreno que ocasiona el mar y otros abrigos utilizables para la navegación y pesca. Cuando por consecuencia de estas accesiones y por efecto de retirarse el mar, la línea interior que limita la expresada zona avance hacia aquél, los terrenos sobrantes de la antigua pasarán á ser propiedad del Estado, previo deslinde por los Ministerios de Hacienda, Fomento y Marina: el primero podrá enajenarlos cuando no se consideren necesarios para servicios marítimos ú otros de utilidad pública. Si se enajenasen, se concederá el derecho de tanteo á los dueños de los terrenos colindantes (artículos 1.º y 12 de la ley de Puertos). Son también propiedad del Estado: 1.º, las islas formadas en la zona marítimo-terrestre y en las desembocaduras de los ríos; pero si procediesen de haber cortado el río términos de propiedad particular, la isla continúa siendo de los dueños de las fincas cortadas, salvo los derechos de otros particulares: 2.º, los fondeaderos, varaderos, astilleros, arsenales y demás del servicio exclusivo de la marina de guerra, y todo lo que el mar arroje y no tenga dueño conocido (artículos 2.º á 5.º y 33 de idem). Los terrenos de particulares colindantes con el mar ó en la zona marítimo-terrestre, están sometidos á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular no susceptibles de comunicación permanente con aquél por medio de embarcaciones, sólo podrán pescar sus dueños, sin más restricciones que las relativas á la salubridad pública (artículos 7.º y 11 de idem).

10.—*Aguas terrestres.*—No andan siempre de acuerdo las legislaciones para fijar la condición de éstas, sobre todo de los ríos. «La mayoría de las legislaciones—dice el señor



Azcárate (1)—hace una clasificación de los ríos según que sean ó no navegables ó flotables, declarando de dominio público los primeros. El Código Napoleón procede así; pero sin decir la condición de los otros. La ley austriaca consigna tal distinción, mientras el Código italiano prescindie de ella, considerando todos los ríos de dominio nacional.

11.—Nuestra legislación conceptúa aguas terrestres: 1.º, las pluviales; 2.º, las vivas, manantiales y corrientes; 3.º, las muertas ó estancadas; 4.º, las subterráneas. El carácter de públicas de todas esas aguas lo determina el art. 407 del Código civil. Según éste, entre las aguas terrestres son de dominio público: 1.º, los ríos y sus cauces naturales; 2.º, las aguas continuas y discontinuas de manantiales y arroyos que corran por sus cauces naturales, y estos cauces; 3.º, las aguas que nazcan continua ó discontinuamente en terrenos de dominio público; 4.º, los lagos y lagunas formados por la naturaleza en terrenos públicos y sus álveos; 5.º, las aguas pluviales que discurran por barrancos ó ramblas cuyo cauce sea del dominio público; 6.º, las aguas subterráneas que existan en terrenos públicos; 7.º, las halladas en la zona de trabajos de obras públicas, aunque éstas se ejecuten por concesionario; 8.º, las que nazcan continua ó discontinuamente en predios de particulares, del Estado, de la provincia ó de los pueblos desde que salgan de dichos predios; y 9.º, los sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos (2).

(1) Ob. cit., III, pág. 221.

(2) Véanse los artículos 1.º á 27 de la ley de Aguas. Respecto de las aguas minero-medicinales que contienen sustancias útiles para la industria y que se necesitaren para formar balnearios, V. los artículos 15 y 16 de dicha ley. El dominio de las aguas *minero-medicinales* se adquiere como el de las su-

12.—Las funciones respecto de las aguas públicas son muy varias. Empezaremos por las aguas *marítimas*:

Con respecto de ellas tenemos: 1.º La necesidad de regular su uso común en beneficio general, de donde nacen las dos servidumbres públicas de vigilancia litoral y salvamento á que están sometidos los propietarios de terrenos colindantes con el mar ó enclavados en la zona marítimo-terrestre (artículos 8.º á 10 idem).

13.—2.º La necesidad de determinar el carácter y naturaleza de los puertos, y atender á su servicio en todos sentidos. A esta necesidad atiende la ley de Puertos de 1880. Son puertos (art. 13) los parajes de la costa más ó menos abrigados, bien por la disposición natural del terreno ó bien por obras construídas al efecto, y en los cuales existe de una manera permanente y en debida forma el tráfico mercantil. Tienen asimismo el carácter de puertos los ríos y desembocaduras de las rías hasta donde se hacen sensibles las mareas, y donde no las hay, hasta donde llegan las aguas del mar en los temporales ordinarios. Aguas arriba de estos sitios ú orillas de los ríos, conservan su carácter de fluviales. El servicio de puertos se organiza empezando por clasificarlos. Los puertos son de *interés general*, de primero y segundo orden, ó sea de dominio nacional, y puertos de *interés local*, ó sean provinciales y municipales. Se consideran de *interés general* los destinados especialmente á fondeaderos, depósitos mercantiles, carga y descarga de los buques que se emplean en la industria y comercio marítimo, cuando el que se verifique por estos puertos pueda

perficiales y subterráneas, siendo del dueño del predio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diese aplicación. Por causa de salud pública, el Gobierno, oyendo á la Junta provincial, Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la expropiación forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curación. El art. 408 del Código civil señala las aguas de dominio privado.



interesar á varias provincias y se hallen en comunicación directa con los principales centros de producción de España, y los denominados de refugio. Son de *interés local* los destinados principalmente á fondeadero, carga y descarga de buques dedicados á industrias y comercios locales, sin perjuicio de poder ser clasificados entre los de interés general cuando su comercio se extienda á otras localidades, territorios ó provincias. La clasificación no se puede alterar sino por una ley (véase art. 15 idem y los artículos 16 y 17). Por otra parte, atiende la ley á la construcción, conservación y policía de los puertos. Compete al Ministro de Fomento ordenar los estudios y proyectos de obras de los puertos de interés general, dictar su aprobación y disponer su ejecución, oyendo al Ministro de Marina; otorgar las concesiones, reglamentar el servicio y designar el personal necesario. Competen á las Diputaciones provinciales, en las obras de los puertos provinciales, las atribuciones que al Ministerio en los generales, salvo si las obras afectaren á terrenos de dominio público, en cuyo caso habrán de atenerse á los prescripciones de la ley de Obras públicas. Iguales atribuciones corresponden á los Ayuntamientos respecto á los municipales. Los de interés general serán *costeados* por el Estado, y los locales por las Diputaciones y Ayuntamientos. Los proyectos de los puertos que corresponden á las Diputaciones provinciales y á los Municipios, necesitan el informe de las autoridades de Marina y la aprobación del Ministro de Fomento. El establecimiento, reparación, conservación y limpia de los puertos, su régimen y policía en todo lo civil, corresponde: en los de interés general, al Ministerio, y en los de interés local, á las Diputaciones ó Ayuntamientos (artículos 18 á 21 idem). El servicio de los puertos es de dos clases: 1.ª, de movimiento de buques, que compete á la autoridad de Marina; 2.ª, de ejecución y conservación de obras, carga y descarga en los muelles y vida mercantil del puerto, que compete al gobernador (artículos 22 á 24 idem). Son servicios anexos: 1.º, el de practica; 2.º, el de alumbrado y valizamiento (capítulo V de la ley).

14.—3.º La necesidad de regular el uso y aprovechamiento

del mar y de sus playas, y especialmente con relación á la zona marítimo-terrestre. Es libre el uso del mar litoral, ensenadas, radas, bahías, abras, para navegar, pescar, embarcar y desembarcar, fondear y otros actos semejantes, según las prescripciones legales; en cuanto á las playas, el uso público autoriza á todos con iguales restricciones para transitar por ellas, bañarse, tender y enjugar ropas y redes, varar y carenar y construir embarcaciones, bañar ganados y recoger conchas, plantas y mariscos. Respecto del uso de la zona marítimo-terrestre para hacer obras y demás, véase el cap. VI de la ley de Puertos y la Real orden é instrucción de 20 de Agosto de 1883.

15.—En cuanto á las aguas terrestres de dominio público, es preciso tener en cuenta: 1.º La relación de las mismas con las propiedades particulares. Cae dentro de esta cuestión lo referente: a) á la determinación de la propiedad de los cauces ó álveos, orillas, márgenes, riberas, accesiones, sedimentos, arrastres (1);

(1) Los principios más interesantes de la ley son los siguientes: se entiende por *álveo ó cauce natural* de las corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente (art. 28). Estos cauces son de propiedad privada si atraviesan fincas de dominio particular, con la limitación del art. 31. Los cauces que no son de propiedad privada son de dominio público (artículos 29 y 30). Es *álveo ó cauce natural* de un río ó arroyo el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias. Son de dominio público los de los ríos, y además los de los arroyos que no pertenecen al privado, según los artículos 33 y 34 de la ley de Aguas. Son *riberas* las fajas laterales de los álveos de los ríos, comprendidas entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcanzan en sus mayores avenidas ordinarias; y *márgenes*, las zonas laterales que lindan con las riberas. Las *riberas*, aun cuando sean de dominio privado, en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en toda su extensión, y las *márgenes*, en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación,



b) á las obras de defensa contra las aguas públicas (1).

16.—2.º Las servidumbres que el uso y aprovechamiento de las aguas traen consigo para los predios por donde discurren y que son, según la ley, naturales (artículos 69 á 74) y legales, siendo éstas las de acueducto, de estribo, de presa, de parada ó partididor, de abrevadero y de saca de aguas, de camino de sirga, etc., etc. (tít. III de la ley de Aguas).

17.—3.º El cuidado de las aguas desde el punto de vista de la higiene y salubridad. Acerca de este punto, la ley (art. 12) declara que «cuando se declare insalubre, por quien corresponda, una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, proceda de forzosamente su desecación ó saneamiento.» Véanse para lo demás los artículos 60, 61 y 63 á 68 de la ley.

18.—4.º Los aprovechamientos de las aguas públicas, los cuales son ó comunes ó especiales.

*Aprovechamientos comunes.*—Las aguas públicas se aprovechan de un modo general: 1.º, para los servicios doméstico, agrícola y fabril; 2.º, para la pesca; y 3.º, para la navegación y flotación (tít. IV, cap. X de la ley).

19.—*Aprovechamientos especiales.*—Implican un uso determinado, más ó menos permanente y exclusivo de las aguas públicas. Por esto sólo se puede tener, ó por prescripción de veinte años (Código civil, art. 409), ó por concesión administrativa, que ha de hacerse siempre sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos de los particulares, entendiéndose otorgados los terrenos de dominio público necesarios, y resolviéndose el conflicto que pudiera resultar con los de propiedad de alguien, por la imposición de servidumbre forzosa ó por la expropiación. En la concesión se ha de fijar la naturaleza del aprovechamiento, la cantidad de aguas, y si fuese para riego, la extensión del terreno. La Administración no responde de la

la pesca y el salvamento (art. 36 idem). Respecto de los álveos y orillas de los lagos, lagunas y charcas, véanse los artículos 37 á 39. En cuanto á las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas, véanse los artículos 40 á 51 de la ley.

(1) Refiérese á esto el cap. VII, tít. II de la ley.

falta ó del error en el cálculo. La autorización para hacer estudios de todo aprovechamiento se rige por la ley de Obras públicas, art. 157. Para la forma del disfrute, véase el art. 155 de la ley de Aguas. Para otorgar los aprovechamientos rige el criterio: 1.º, de la mayor utilidad; 2.º, de la prioridad en la presentación. Todo aprovechamiento está sujeto á la expropiación forzosa en favor de otro aprovechamiento que le preceda en el orden de preferencia legal; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de una ley especial. Las concesiones caducan por no haberse cumplido las condiciones y plazos del otorgamiento (artículos 147 á 159 idem).

20.—Los más importantes aprovechamientos especiales se enumeran, según su utilidad, de mayor á menor, para fijar la preferencia en casos de incompatibilidad. He aquí cómo: 1.º *Abastecimiento de poblaciones.* La preferencia de este aprovechamiento llega hasta la concesión de agua de otros, mientras el caudal normal que una población disfrute no pase de 50 litros por día y por habitante, de ellos 20 potable. Fija la ley, en sus artículos 165 á 171, la forma en que han de hacerse estas concesiones, etc., etc. 2.º *Abastecimiento de ferrocarriles.* Pueden las empresas de éstos aprovechar las aguas públicas necesarias para su servicio. La autorización la da el gobernador ó el Ministro de Fomento, según que el gasto exceda ó no exceda de 50 metros cúbicos por día. También pueden las empresas abrir pozos ordinarios, norias ó galerías, ó perforar pozos artesianos (artículos 25 y 173 de la ley). En caso de incompatibilidad con otros aprovechamientos, se procederá con arreglo al orden legal de preferencia y según la ley de expropiación. 3.º *Riegos.* Es preciso tener en cuenta varias hipótesis: a) Riegos que la ley otorga desde luego: aprovechamiento al efecto de las aguas pluviales y corrientes de caudal no continuo y manantiales discontinuos que sólo fluyen en épocas de abundancia de lluvias, á favor de los dueños de predios contiguos á vías públicas ó cauces públicos (artículos 176 á 180). b) Riegos que no necesitan autorización: toma de aguas en los ríos navegables para el riego de las propiedades limítrofes por los ribereños (art. 114). c) Riegos que la necesitan: 1.º, cuando



para aprovechar aguas pluviales ó discontinuas en cauces públicos se tratase de construir presas ó azudes permanentes de fábrica, será preciso la autorización del gobernador de la provincia (art. 181); 2.º, para construir pantanos destinados á recoger y conservar aguas pluviales ó públicas, se necesita autorización del Ministro de Fomento ó del gobernador de la provincia (art. 182); 3.º, es necesaria la autorización del gobernador para tomar agua de los ríos no navegables (art. 184). 4.º Es necesaria la del Ministro de Fomento para el aprovechamiento de aguas públicas para riegos cuya derivación ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra permanente construída en los ríos, barrancos, arroyos y cualquiera otra clase de corrientes naturales continuas, cuando hayan de derivarse más de 100 litros de agua por segundo. Si la cantidad de agua no excediese de esta cantidad, hace la concesión el gobernador (artículos 185 y 186).

**21.**—Las concesiones de aguas hechas individual ó colectivamente á los propietarios de las tierras para el riego de éstas, son á perpetuidad. Las que se hicieren á sociedades ó empresas para regar tierras ajenas mediante el cobro de un canon, serán por un plazo que no exceda de noventa y nueve años (art. 188). Los artículos 187 á 204 regulan la materia de estas concesiones indicando: 1.º, los documentos y demás que debe acompañarse á la solicitud de concésión; 2.º, la manera de armonizar las pretensiones de una concesión nueva con aprovechamiento en uso de un derecho reconocido y valedero; 3.º, las facultades de que gozarán las empresas de canales de riego; 4.º, la condición contributiva de los terrenos regados; 5.º, las obligaciones de las empresas; 6.º, la manera de hacer efectivo el canon ó pensión por el riego, etc. (Véase LL. citadas de 20 de Febrero de 1870, 27 de Julio de 1883 y 26 de Julio de 1888, y Reglamentos de 20 de Diciembre de 1870 para la ejecución de la primera ley y de 9 de Abril de 1885 para la de la segunda.)

**22.**—4.º *Canales de navegación.*—La autorización para canalizar un río para la navegación ó construir un canal navegable, se otorga por una ley, en la que se determina si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado y demás condicio-

nes de la concesión. La duración de estas concesiones es de noventa y nueve años; pasados éstos, entrará el Estado á disfrutar de las obras y material de explotación, según la concesión. Exceptúanse los saltos de agua utilizados y los edificios construídos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad de los concesionarios. Pasados diez años de hallarse en explotación un canal, y en lo sucesivo de diez en diez años, se revisarán las tarifas (artículos 203 á 207).

**23.**—5.º *Barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.*—En los ríos no navegables ni flotables, pueden los dueños de ambas márgenes establecer barcas de paso con autorización del alcalde, y puentes de madera para el servicio público con la del gobernador: éste fija su emplazamiento, tarifa y demás condiciones (art. 210). En los mismos ríos, el dueño de ambas márgenes puede establecer cualquier artificio mecánico é industrial, que no desvíe el curso de las aguas (artículo 214 de la ley). La autorización para establecer en ríos flotables puentes ó barcas de paso para comunicar caminos vecinales, corresponde al gobernador (art. 211), y al Ministro si se trata de ríos navegables (artículos 213 y 214, y 216 y 217). Por el art. 218, el gobernador puede autorizar el establecimiento de molinos ú otros artefactos industriales en los ríos; pero sin perjudicar la navegación, la flotación ni los establecimientos existentes. Las concesiones de aprovechamiento de aguas para establecimientos industriales, son á perpetuidad (art. 220).

**24.**—6.º *Viveros ó criaderos de peces.*—Corresponde á los gobernadores autorizar los aprovechamientos de aguas para este objeto (artículos 222 á 225).

**25.**—La materia de aguas constituye un ramo dependiente del Ministerio de Fomento. La policía de aguas comprende, respecto de las públicas, las aguas mismas, sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbre; y respecto de las privadas, el cuidado y vigilancia necesarios para que no puedan afectar á la salud pública ni á la seguridad de las personas y bienes (artículos 226 y 227). Por otra parte, corresponde al Ministro de Fomento: 1.º, dictar los reglamentos é instrucciones; 2.º, conceder los aprovechamientos que regula la ley, siempre que



no corresponda su concesión á otras autoridades ó al Poder legislativo; 3.º, resolver las cuestiones que se susciten en la aplicación de la ley, cuando no causen estado las decisiones de sus delegados, y salvo los recursos á que haya lugar; 4.º, acordar y ejecutar la demarcación, apeo y deslinde del dominio público, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales en las cuestiones de propiedad y posesión (art. 248 idem). Para la determinación jurídica de estas atribuciones en sí y en sus relaciones con los interesados, es preciso tener en cuenta: 1.º, que los proyectos para cuya aprobación se faculta á los gobernadores, y las concesiones que puedan otorgar, serán despachados en el término de seis meses. De no ser así, los peticionarios pueden acudir al Ministro de Fomento, que resolverá antes de cuatro meses (art. 249); 2.º, que para el otorgamiento de los aprovechamientos es indispensable la audiencia de la persona á cuyos derechos puede afectar la concesión, si fuere conocida, ó la publicidad del proyecto y de las resoluciones de la Administración, cuando aquélla fuere desconocida ó la concesión afecte á intereses que no constituyan personalidad jurídica ó carezcan de presentación legal (art. 250); 3.º, que las providencias de la Administración municipal en materia de aguas, causarán estado si no se reclama ante el gobernador en el plazo de quince días; las que dicten los gobernadores producirán el mismo efecto, si no se recurre contra ellas ante el Ministerio de Fomento, ó por vía contenciosa, cuando proceda (art. 251 idem); 4.º, que las resoluciones de la Administración central serán reclamables por la vía contenciosa en los casos que determina la ley (art. 251); y 5.º, que contra las providencias de la Administración dentro de sus atribuciones en materia de aguas, no se admiten interdictos. Los Tribunales podrán conocer, sólo á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa no hubiese precedido al desahucio la indemnización (art. 252 idem).

26.—Las cuestiones jurídicas de índole contenciosa que en materia de aguas pueden surgir, se resuelven por la jurisdicción *contencioso-administrativa* ó por la *ordinaria*, según el criterio siguiente: Compete á la primera conocer de los recur-

sos contra las providencias de la Administración: 1.º, cuando se declare la caducidad de una concesión, según la ley de Obras públicas; 2.º, cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones administrativas; 3.º, cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravamen, según la ley; 4.º, en las cuestiones sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de limitaciones y gravámenes (art. 243). Compete á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º, al dominio de las aguas públicas y de las privadas y de su posesión; 2.º, al de las playas, álveos de los ríos y al dominio y posesión de las riberas; 3.º, á las servidumbres de aguas y paso por las márgenes, fundados en título civil; 4.º, al derecho de pesca; 5.º, á los derechos de los particulares sobre preferencia de aprovechamiento de las aguas pluviales, y de las demás fuera de sus cauces naturales, si la preferencia se funda en títulos civiles; 6.º, á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en su derecho de propiedad particular, por apertura de pozos ordinarios, artesianos, obras subterráneas, y por toda clase de aprovechamientos de particulares (artículos 253 á 256).

27.—La consideración del carácter colectivo del aprovechamiento de las aguas en los riegos, ha determinado una organización particular relativa á la comunidad de regantes, sus sindicatos y jurados de riego. La *comunidad de regantes* se forma necesaria ó voluntariamente. Se forma necesariamente, sujeta á sus ordenanzas: 1.º Cuando el número de regantes llegue á 20 y no baje de 200 el de hectáreas regables. Y 2.º Cuando, á juicio del gobernador de la provincia, lo exigiesen los intereses de la agricultura. Fuera de estos casos, la formación de la comunidad es voluntaria; además, no están obligados á formar parte de la comunidad, pudiendo constituir otra nueva en su caso, los regantes cuyas heredades tomen el agua antes ó después que los de aquélla y formen por sí solos un coto ó pago continuo (artículos 228-29). Para el régimen del riego, las comunidades formarán sus ordenanzas, que debe aprobar el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado. Sin embargo, las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colec-



tivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo si la mayoría de los interesados no acuerda modificarlo (arts. 190 y 231).

28.—Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de sus ordenanzas y acuerdos (artículo 230). El número de los individuos del sindicato y su elección por los regantes se determinará en las Ordenanzas. En éstas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, el tiempo y forma de la elección, duración de los cargos, gratuitos siempre (artículos 232 y 236 idem). Son atribuciones del sindicato: 1.<sup>a</sup> Vigilar los intereses de la comunidad y defender sus derechos. 2.<sup>a</sup> Dictar disposiciones para la mejor distribución de las aguas, respetando derechos adquiridos y costumbres locales. 3.<sup>a</sup> Nombrar y separar sus empleados según el Reglamento. 4.<sup>a</sup> Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unos y otras á la Junta general. 5.<sup>a</sup> Proponer á las Juntas las Ordenanzas y el Reglamento, y las alteraciones en los existentes. 6.<sup>a</sup> Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los diversos intereses y cuidando de que en los años de escasez se distribuya convenientemente. 7.<sup>a</sup> Todas las que le concedan las Ordenanzas ó el Reglamento del mismo sindicato (art. 237 idem).

29.—Los artículos 233 y 234 regulan los derechos de los regantes; el 239 las Juntas generales de las comunidades, y el 241 la formación de sindicatos centrales ó comunes.

30.—En toda comunidad de regantes habrá uno ó más Jurados, compuestos, cada uno de un Presidente, Vocal del sindicato designado por éste, y del número de jurados, propietarios ó suplentes, que fije el Reglamento del sindicato, nombrados por la comunidad. Corresponde al Jurado: 1.<sup>o</sup>, conocer de las cuestiones de hecho que se susciten acerca del riego por los interesados; 2.<sup>o</sup>, imponer correcciones á los infractores de las ordenanzas (artículos 242 á 244 idem). Donde hubiere antiguos Jurados de riego, se respetan (art. 247). El procedimiento del Jurado será público y verbal (art. 245). Las penas que fijen las ordenanzas serán pecuniarias. Si el hecho fuere delito, puede ser denunciado al Tribunal (art. 246).

### § 5.<sup>o</sup>—El régimen forestal.

1.—Considerados los montes (1) desde el punto de vista de su formación física, y en el respecto general de su cultivo, constituyen el objeto de una ciencia—*Silvicultura*—y una materia de la actividad técnica de las personas que se dedican á su conservación y aprovechamiento. Los montes, además, en razón de su utilidad, pueden ser objeto de propiedad, entrañando la aplicación de sus diversos productos varios destinos, cuya determinación científica constituye el fin de la *Economía forestal*. Pero la condición natural de los montes y su destino social suscitan una ordenación colectiva que, á las veces, se traduce en una *intervención del Estado*, y, por ende, en un *servicio administrativo*.

(1) *Bibliografía*: Berg., *Staatsforstwirtschaftslehre*, 1850; Albert, *Lehrbuch der Staatsforstwirtschaft*, 1875; Loening, *Lehrbuch*, cit., §§ 100 y siguientes; Heiss, *Los bosques y la legislación*; Helferich, *L'économie forestale*, en el *Man. de Schomberg*, edic. ital., II; Stein, *Hand.*, II, páginas 632 y siguientes; Resumen ital., pág. 903; Batbie, ob. cit., V, página 479; Ducrocq, ob. cit., II, pág. 195; Hauriou, ob. cit., página 806; Loris, ob. cit., pág. 246; Sabini, *Trattato dei boschi*, 1844; De Lucca, *Sulla importanza dei boschi*, 1863; Rabbeno, *Le selve e le inondazioni*, 1872; Simonetti, *Dello intervento governativo in materia di boschi*, 1866; Wautrain Cavagnari, ob. cit., pág. 74; Block, *Dict. d'adm. Forests*; Santamaría, obra cit., pág. 601; Camacho, *Memoria sobre la Hacienda pública española en 1881-83*, págs. 468-506; Posada, ob. cit., página 199; Abella, *Manual de montes*, 1891.